



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*

*Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

REF. Apelación de Auto. Sucesión. PEDRO ANTONIO MOLANO PEÑA RAD. 11001-3110-032-2020-00474-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Gerson Alberto Molano Rodríguez y Nelson Mauricio Molano Rodríguez, contra el auto proferido por la Juez treinta y dos de Familia de Bogotá el 27 de julio de 2022, mediante el cual declaró probada la objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes y deudas.

### **ANTECEDENTES**

El 21 de abril del año 2022 se adelantó diligencia de inventario y avalúo, en la cual se incluyó, por todos los herederos, como primera partida del activo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 50C-121848; así mismo las herederas Carolina y Saira Patricia Molano Rodríguez relacionaron la suma de \$72.176.436<sup>1</sup> como frutos civiles producidos por dicho inmueble y, los herederos Dumar Alveiro Molano Rivera, Nelson Mauricio y Ángela del Pilar Molano Rodríguez presentaron una acreencia por valor de \$136.262.470<sup>2</sup> a favor de los señores Nelson Mauricio Molano Rodríguez y Consuelo Moreno Briceño por concepto de mejoras relacionadas con la construcción del tercer piso del predio referido.

Los herederos Gerson Alberto<sup>3</sup>, Carolina y Saira Patricia Molano Rodríguez<sup>4</sup> objetaron la inclusión de las mejoras en el pasivo por no existir autorización de todos los herederos para realizarlas, así mismo porque que no se allegan los soportes que prueben su existencia, no se indica la cuantía, ni la época en las que se realizaron; el señor Nelson Mauricio Molano, al recorrer el traslado, informa que las mejoras no se realizaron en un solo año, sino que se tardaron por lo menos 10 años para hacerse en su totalidad.

Al resolver la objeción, la juez en uso del control de legalidad incluyó la partida denominada frutos civiles, pero por la suma de \$7.022.000 que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y, excluyó la partida inventariada como pasivo por concepto de las mejoras.

El heredero Gerson Alberto<sup>5</sup> interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se incluya la suma total relacionada como frutos civiles; los herederos<sup>6</sup> Dumar Alveiro Molano Rivera, Nelson Mauricio y Ángela del Pilar Molano Rodríguez hicieron lo propio, cuestionando la exclusión de las mejoras, así como la exclusión de la totalidad de los frutos civiles.

La juez de primera instancia mantuvo sus decisiones y concedió la alzada que, ahora, ocupa nuestra atención.

### **CONSIDERACIONES**

Las objeciones al inventario tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

<sup>1</sup> Folio 19. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 056AllegalInventarios.PDF

<sup>2</sup> Folio 17. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 055InventariosAvaluos.PDF

<sup>3</sup> Record 15: 38

<sup>4</sup> Record 14:00 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO:057AudioAudiencia20220421.MP4

<sup>5</sup> Record 45:25. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO:078AudioAudiencia20220727.MP4

<sup>6</sup> Recor 52:00

Los problemas jurídicos por resolver se centran en determinar si: 1) ¿Erró la juez de primera instancia al incluir en el activo los frutos relacionados en la partida segunda, pero por la suma consignada a órdenes del juzgado al ejercer el control de legalidad?; 2) ¿Las mejoras inventariadas por don Nelson Mauricio Molano Rodríguez, tienen la calidad de pasivo sucesoral?, los cuales se desarrollarán a continuación:

### 1) De los frutos civiles.

La juez de primera instancia en ejercicio del control de legalidad decidió incluir la partida segunda del activo avaluada inicialmente en la suma de \$72.176.436<sup>7</sup> por concepto de frutos civiles sólo por \$7.022.000 que está depositada a órdenes del despacho judicial, al encontrar que el valor indicado por los herederos no existe; inconformes con la decisión los herederos Gerson Alberto Molano Rodríguez, Dumar Alveiro Molano Rivera, Nelson Mauricio y Ángela del Pilar Molano Rodríguez solicitan la inclusión de la partida por el valor asignado por las herederas que la presentaron.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que los frutos no forman parte del acervo hereditario, en tal sentido no ingresan al activo y, generalmente, cuando se hacen las adjudicaciones que se establece su existencia, cuantía y distribución de los causados con posterioridad al fallecimiento del causante, veamos por qué:

Por regla general los frutos herenciales acrecen la masa hereditaria y por ello su distribución se hace a prorrata, tal como lo consagran los artículos 1395, 1396 y 2328 del Código Civil, tienen una regulación especial en cuanto a su división, sin que haya lugar a inventariarlos como quiera que son accesorios al bien que los produjo<sup>8</sup>; está prevista, también, la administración de los bienes desde la apertura de la sucesión hasta la ejecutoria del trabajo partitivo en cabeza de los coherederos, originándoles la obligación de rendir cuentas, no obstante, en caso de que alguno de ellos proponga su inclusión y los demás no se opongan, para hacer la distribución independientemente, deben sujetarse a lo ordenado por la ley sobre las masas partibles, como quiera que la conformación de la herencia está sometida a normas, en su mayoría, de orden público y al cumplimiento de las disposiciones procesales.

Memórese que los cánones de arrendamiento son frutos civiles que pertenecen al dueño del bien que los produce (CC 717 y 718), por tanto, los causados con posterioridad a la muerte del causante no forman parte de su patrimonio y, en consecuencia, no pueden formar parte del inventario de bienes de la sucesión, como sí sucedería si hubiesen estado pendientes o se hubiesen percibido antes del deceso.

Sobre los frutos civiles y naturales en procesos de sucesión ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data: “(...) *el citado numeral 3º del art. 1395 dice en verdad lo que ya se recordó; de manera que **los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos.** (...) Además los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda*<sup>9</sup>”

Posteriormente en la providencia SC de 13 de marzo de 1942 M.P. Fulgencio Lequerica Vélez, indicó: “(...) *Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. **Tales frutos no era procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron;** (...) A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)*”

<sup>7</sup> Folio 19. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 056AllegalInventarios.PDF

<sup>8</sup> STC10342- 2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>9</sup> CSJ. Sentencia 8 de abril de 1938 M.P. Ricardo Hinestroza Daza

Recientemente en sede de tutela en la providencia STC766 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en un caso similar, se estableció: “Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos”

(...)

.Aunque el tribunal acertó al indicar que los frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, la viabilidad de inventariarlos como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius.”

(...)

“...Resulta necesario advertir que la entrega a los beneficiarios de los frutos, en casos como el aquí analizado, se define teniendo en cuenta la partición; empero, ello no significa que sólo hasta esa etapa los mismos se integren al haber sucesoral, pues en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el juez de la sucesión, incluso, desde su apertura. **Se insiste, tal gestión no se traduce en la inclusión en el inventario del rubro mencionado como un activo más**, distinto de los bienes que los generan, dado que su asignación, como se explicitó, se realiza según lo preceptuado en el canon 1395 del Código Civil.” (Negrilla agregada)

Así las cosas, no hay lugar a la inclusión en el inventario de los frutos causados con posterioridad al deceso del causante, no obstante, como la decisión de incluir en el activo la suma de \$7.022.000.00 por este concepto, no fue objetada, ningún pronunciamiento podrá hacer esta funcionaria y, será a la juez de primera instancia a quien corresponderá adoptar las medidas que encuentre pertinentes sobre el particular.

La decisión adversa del recurso en lo que a este punto respecta, genera condena en costas a cargo de los apelantes.

## 2) ) De las mejoras

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, en relación con el pasivo establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con la objeción los señores Gerson Alberto, Carolina y Saira Patricia Molano Rodríguez pretenden que no se incluya como pasivo de la sucesión las mejoras que el heredero Nelson Mauricio dice realizó en el inmueble del activo, por cuanto no están justificadas, ni se precisó la época en que se efectuaron, como tampoco el valor al que ascendieron las mismas.

La juez fundó la decisión de excluir las mejoras en que don Nelson Mauricio no demostró la existencia de estas, aunado a que no existe la aceptación de todos los herederos para su inclusión como pasivo, advirtió que, el incidentado puede acudir a la justicia ordinaria, si a bien lo tiene, para obtener el reconocimiento.

Don Nelson Mauricio funda su inconformidad en la interpretación que realiza del artículo 739 del Código Civil, específicamente para precisar que las edificaciones en propiedad ajena deben ser reconocidas siempre que el propietario tenga “*aquiescencia*” de las mismas, sumado a que no existe una tarifa legal para su demostración según la cual, se deben allegar las facturas o los documentos, mucho menos cuando la construcción se inició en el año 1990 y fue prolongada en el tiempo, lo cual se probó con los testimonios, especialmente el suyo.

Al respecto, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, desarrolla un criterio para su inclusión y/o exclusión, en su texto DERECHO DE SUCESIONES, tomo II, 6ª Edición, Pág. 514 a 519, a saber: “...El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: a). Gastos de apertura de la sucesión (v. gr. Gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre,

papel sellado, etc); b). Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser frente a terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (propias) a favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivos de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y a favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (art. 2495 del C.C.). Fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (num. 3° del art. 2497 C.C.). Es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquellas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c). Impuesto sucesoral (hoy derogado por el D. 237 de 1987), d). Alimentos forzosos debidos por la ley y e). Porción conyugal (completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante”.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 451- 00 precisó:

4.6. Las mejoras están definidas como “lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables” según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil).

4.7. Dentro de este contexto, no encuentra esta Sala una razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado por los actores hace más de doce años, pues es claro que lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en el que los jueces de instancia basaron esa decisión, en nada afecta la partición que en éste se debe aprobar, por las siguientes razones:

**Primera**, porque mientras el proceso ordinario no se falle en favor de quien dice haber plantado las mejoras, no existe certeza alguna sobre el derecho que éste dice tener y como tal, no puede hacer parte de la masa herencial como un pasivo, como equivocadamente lo planteó el Juez Once de Familia, pues en ésta, sólo pueden incluirse los créditos que consten en títulos ejecutivos, artículo 600 del Código de Procedimiento Civil.

**Segunda**, porque no es cierto que, en caso en que las mencionadas mejoras lleguen a reconocerse, se afecte la partición, tal como lo manifestó el Juez Once de Familia al afirmar “que la partición o su registro deba ser invalidado, a más que posiblemente esté faltando a la verdad al denunciar algo que en realidad no pertenece a la sucesión, y teniendo como soporte que el inventario pudo quedar mal confeccionado lo cual tendría que remediarse de una vez”, por cuanto al estar demandados todos los asignatarios en el proceso ordinario, el juez de conocimiento, en su momento, salvo que aquellos decidan de mutuo acuerdo cosa diversa, ordenará pagar a cada uno éstos, a prorrata de su asignación, el valor de aquéllas, aplicando la regla general según la cual “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”, artículo 1411 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 1016 del Código Civil, es claro que las mejoras realizadas al inmueble que hace parte de la masa sucesoral, asumidas al parecer por el aquí apelante en la actualidad no pueden incluirse en el pasivo herencial, sin perjuicio, tal como lo indicó la a quo, de que la suma por dicho concepto pueda eventualmente ser reconocida al reclamante por parte de los demás herederos o, como consecuencia del ejercicio de

la acción correspondiente en el proceso judicial respectivo.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, la decisión en ese sentido será confirmada, aunque por razones expuestas en esta providencia.

**Costas:**

Habrá condena en costas para los apelantes por no haber prosperado el recurso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno.

Con fundamento en lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de excluir la partida única del pasivo integrada por las “mejoras” realizadas al inmueble de la masa partible, adoptada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 27 de julio de 2022, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión de excluir del activo sucesoral en la partida segunda el valor que excede de la suma de \$7.022.000.00 por concepto de frutos civiles, proferida por la mencionada funcionaria en la misma fecha, aunque con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdcc0c323f3ecdae48210ca55a372dbb21b995fc2a855831f3e7a757e5ba99e**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>